COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA DE LA FDPB

EXPEDIENTE N° 003-2018

RESOLUCIÓN Nro. 01- 2018-CNJFDPB

Lima, 29 de enero de dos mil dieciocho.

VISTO el recurso de apelación interpuesto por el Club Juventus de Lambayeque contra la Resolución N° 001-2018-CJ-LMBCH expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga Mixta de Basketball de Chiclayo, de fecha 15 de enero de 2,018, que resuelve otorgar los puntos como ganador al Club Manco Capac del partido jugador el día miércoles 10 de enero de 2018 contra el Club Juventus de Lambayeque, donde participó el jugador Gonzalo Chirinos Aíta. Asimismo, resuelve inhabilitar al mencionado jugador por el resto del Campeonato de Selección y Competencia 2017.

I. ANTECEDENTES:

Obran en el presente expediente de Recurso de Apelación la siguiente documentación:

1. Oficio de apelación N° 001-CSCDJ-L-2017, de fecha 18 de enero de 2018, emitido por el Club Juventus de Lambayeque.
2. Oficio N° 013-2018-LMBCH, de fecha 22 de enero de 2018, emitido por la Liga de Chiclayo, adjuntando la documentación del presente expediente, dirigido a la FDPB.
3. Boucher por pago de derechos de apelación.
4. Resolución N° 001-2018-CJ-LMBCH expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga Mixta de Basketball de Chiclayo, de fecha 15 de enero de 2,018.
5. Apelación de Club Juventus contra la Resolución N° 001-2018-CJ-LMBCH expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga Mixta de Basketball de Chiclayo, de fecha 15 de enero de 2,018.

II. SOBRE LOS FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE SUSTENTA EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL CLUB JUVENTUS DE LAMBAYEQUE:

1. Señala que, con fecha 16 de enero se les notificó la Resolución N° 001-2018-CJ-LMBCH expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga Mixta de Basketball de Chiclayo, de fecha 15 de enero de 2,018, respecto a la actuación de su jugador Gonzalo Chirinos Aíta por el Club BCT de Trujillo, en el mismo año deportivo en el que se desarrolló el campeonato de Selección y Competencia en Chiclayo, donde se resuelve; Otorgar los puntos como ganador al Club Manco Capac en el partido jugado el miércoles 10 de enero de 2018, contra el Club Juventus, en el que participó su jugador Gonzalo Chirinos Aíta, e inhabilitarlo por el resto del Campeonato de Selección y Competencia de la Liga de Chiclayo.

2. Igualmente, advierten que el motivo de la inhabilitación de su jugador, Gonzalo Chirinos Aíta se basa en el artículo N° 207, numeral e) del Reglamento Orgánico de la FDPB.

3. Por otro lado, señalan que la FDPB con fecha 3 de enero de 2018 emitió la Resolución N° 001-FDPB-2018, en la que se permite que los atletas nacionales puedan jugar como refuerzos por clubes de otras Ligas, utilizando el formulario de préstamo interligas.

4. Señalan que, mediante oficio N° 259-FDPB-2016 de fecha 28 de mayo de 2016 dirigido a las Ligas Afiliadas, la FDPB les indica a sus asociados que las Comisiones de Disciplina de las Ligas deben cumplir con lo siguiente, en todo proceso las Comisiones de Disciplina deben cumplir con otorgar el derecho a defensa, lo que se traduce en que se les notifique a los presuntos infractores y se les requiera la presentación de un descargo. Además, en el oficio antes mencionado se adjunta un formulario o pliego interrogatorio, documento que debe incorporarse a los expedientes y ser remitidos a la FDPB en caso de apelaciones.

5. Señalan que, el Club Manco Capac presenta su reclamo basado en el artículo N° 207, numeral e) porque supuestamente su jugador Gonzalo Chirinos Aíta jugó en la Liga de Trujillo, hecho que no ha sido corroborado por los reclamantes ni por la Comisión de Disciplina de la Liga de Chiclayo, y tampoco han presentado pruebas. Sin embargo, el Club Juventus reconoce que su jugador Gonzalo Chirinos Aíta jugó en Trujillo con una carta de préstamo en el Torneo Trujillano de Basketball.

6. Señala que, la Comisión de Disciplina de la Liga de Chiclayo omite el confirmar si el Torneo Trujillano de Basketball es el Campeonato de Selección y Competencia 2017 de la Liga de Trujillo, afirmando que dicho torneo no es un torneo oficial.

7. Señalan que, la Comisión de Disciplina de la Liga de Chiclayo no ha reparado que el jugador Gonzalo Chirinos Aíta es un jugador registrado en la Liga de Chiclayo y que mantiene la afiliación al Club Juventus y que actuó en Trujillo con la autorización de su Club.

8. Señala que, el Club Juventus actuó basado en la Resolución N° 001-FDPB-2018, en la que se permite que los atletas nacionales puedan jugar como refuerzos por clubes de otras Ligas, utilizando el formulario de préstamo interligas. Sin embargo, la Comisión de Disciplina de la Liga de Chiclayo señala que dicha resolución solo se aplica al calendario 2018, intentado basarse en un artículo del Reglamento que deroga expresamente la Resolución en mención.

9. Señalan que, solicitan la nulidad de la Resolución N° 001-2018-CJ-LMBCH expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga Mixta de Basketball de Chiclayo, de fecha 15 de enero de 2,018, dejando sin efecto el castigo a su jugador Gonzalo Chirinos Aíta.

III. **SOBRE LOS CONSIDERANDOS ESTABLECIDOS EN LA RESOLUCIÓN MATERIA DE IMPUGNACIÓN**:

1. Señalan que, es deber de la Liga de Chiclayo y de su Comisión de Disciplina, velar y hacer cumplir el Reglamento Orgánico de la FDPB.
2. Señalan que, la Resolución N° 001-FDPB-2018, emitida el 3 de enero de 2018, deberá ser aplicada y cumplida en el año lectivo 2018, y en los torneos deportivos 2018.
3. Señalan que, habiéndose infringido el artículo N° 207, numeral e) del Reglamento Orgánico de la FDPB resuelven:

    a) Otorgar los puntos como ganador al Club Manco Cápac del partido jugado el día miércoles 10 de enero contra el Club Juventus, donde participó el jugador Gonzalo Chirinos Aíta.
    b) Inhabilitar al Sr. Gonzalo Chirinos Aíta por el resto del campeonato, no podrá jugar el presente campeonato oficial de Selección y Competencia, categoría Superior Varones, Calendario Deportivo 2017.

IV. ANÁLISIS

DE LA COMPETENCIA DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA DE LA FEDERACIÓN DEPORTIVA PERUANA DE BASKETBALL

Conforme el artículo 7° del Código de Penas de la Federación Deportiva Peruana de Basketball, corresponde al Comité de Justicia de la F.P.B. resolver en última instancia y en vía de la apelación, las Resoluciones que emitan las Comisiones de Disciplina de las Ligas y el de las Comisiones de Disciplina de sus Organismos Técnicos, por lo cual es competente para conocer del presente Recurso Impugnatorio.

CONSIDERACIONES:

1. En la Liga de Chiclayo se organizó el Campeonato de Selección y Competencia 2017 ha desarrollarse desde diciembre de 2017 hasta febrero de 2,018 (Final) aprobado mediante Bases Generales del Campeonato de Selección y Competencia 2017.

2. Que, la resolución subida en grado hace mención en su parte considerativa, que es una obligación tanto para la Liga de Chiclayo, así como a la Comisión de Disciplina de la Liga, velar y hacer cumplir los reglamentos de la FDPB. Sin embargo, se ha omitido considerar lo dispuesto por el oficio N° 259-FDPB-2016 respecto a que todas las resoluciones que emiten los Comités de Disciplina de las Ligas Nacionales deben verificar que la conducta denunciada se encuentren dentro del marco sancionador del Código de Penas de la FDPB, y tampoco utiliza el Documento Pliego Interrogatorio que le otorga al posible sancionado la posibilidad de hacer su descargo.

3. De igual modo, la Comisión de disciplina de la Liga de Chiclayo, al momento de emitir la resolución subida en grado ha omitido compulsar y evaluar eficientemente los medios

probatorios obrantes en autos, en razón, que el jugador Gonzalo Chirinos Aíta se encuentra oficialmente registrado como jugador de la Liga de Chiclayo, sin embargo, el denunciado actuó con el permiso del Club Juventus de Lambayeque tal y como se demuestra con la carta de préstamo en el Torneo Trujillano de Basketball firmada por su delegado Oscar Sanchez, por lo que, no le es aplicable la sanción impuesta en el artículo 82[1], II Nivel de Clubes, numeral j del Código de Penas de la FDPB, respecto a que un jugador debe ser castigado cuando juega por otra institución sin el permiso de su Club.

4. Por otro lado, se advierte que en los fundamentos de la resolución materia de apelación, no se ha considerado las disposiciones de la Resolución N° 001-FDPB-2018 emitida el 3 de enero de 2018, ya que, sus efectos según el ente sancionador solo se harán efectivas en los torneos que se realicen al inicio del año 2018, por lo que, sus alcances no aplican en este caso en particular, a ello debemos mencionar que nuestro ordenamiento jurídico nacional contempla el ***"Principio de retroactividad benigna"*** es decir, que si bien es cierto, la resolución se dio posterior al inicio del torneo de competencia 2017, mas cierto es que, el espíritu de esta resolución era superar las barreras burocráticas competitivas y dar agilidad al sistema de pases y/o prestamos de jugadores, resumiendo un trámite engorroso en una acto más sencillo (autorización del club); y el cual fue cumplido por el denunciado, en tal sentido, debe primar la vigencia de la resolución administrativa emitida por la FDPB ante cualquier norma que se contraponga a ella.

   En relación a lo expuesto en el párrafo precedente es necesario hacer mención que nuestra legislación, sobre todo en el ámbito administrativo sancionador, existen suficientes pronunciamientos relacionados al principio invocado, tal es así que a manera de referencia y como marco de aplicación general señalamos lo absuelto por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (OSCE) ¨*...la aplicación práctica del principio de retroactividad benigna en materia administrativo sancionadora implica que, si luego de la comisión de un ilícito administrativo según ley preexistente, se produce una modificación legislativa, y la nueva ley –en su consideración integral- es más favorable para el administrado, se debe aplicar al caso, aún cuando no haya estado vigente al momento de la comisión del hecho ilícito o al momento de su calificación por la autoridad administrativa.*"[2]

5. Que, la Comisión de Disciplina de la Liga de Chiclayo declara ganador y otorga puntos al Club Manco Cápac; lo cual no correlaciona de lo dispuesto por el Artículo Nro. 316[3] del Reglamento

---

1 **Código de Penas de la FDPB** Artículo 82, II Nivel Clubes, numeral
j). Actuaren integrando equipos sin contar con el correspondiente permiso del Club de origen, SUSPENSIÓN de 8 a 12 fechas.

2 Consulta OSCE N° 163-2016/DTN

3 **Artículo N° 316.-** Los clubes que hagan actuar a jugadores de otras instituciones sin haber observado las disposiciones sobre pases en la forma reglamentaria, perderán los puntos obtenidos en los partidos en que estos jugadores han intervenido.

Orgánico y al artículo N° 110[4], numeral c), del Código de Penas de la FDPB, en relación que no se otorgan puntos al que reclama, sino que se le retiran al equipo sancionado.

V. CONCLUSIÓN

Estando a lo expuesto y conforme los artículos pertinentes del Reglamento de la FDPB, esta Comisión Nacional de Justicia RESUELVE: **REVOCAR** la Resolución N° 001-2018-CJ-LMBCH expedida por la Comisión de Disciplina de la Liga Mixta de Basketball de Chiclayo, de fecha 15 de enero de 2018, y

1. **REFORMANDOLA DECLARANDO FUNDADO** el reclamo interpuesto por el CLUB JUVENTUS DE LAMBAYEQUE, por lo que, la Liga Mixta de Basketball de Chiclayo dispondrá la devolución de los puntos que obtuviera en su condición de ganador frente al Club Manco Capac.

2. **Habilitar** al jugador Gonzalo Chirinos Aíta, a efectos que siga jugando por el Club Juventus de Lambayeque.

MANDARON se notifique a las partes la decisión de este Superior Jerárquico; **notificándose y los devolvieron**;

Comisión Nacional de Justicia Deportiva
Presidente
Edgar Omar Chirinos Berrocal

Comisión Nacional de Justicia Deportiva
Secretario
Luis Tamariz Felman

Comisión Nacional de Justicia Deportiva
Vocal
Daniela Nolasco Orellana

---

[4] **Artículo N° 110.-** Se aplicará la pena de PÉRDIDA DE PARTIDO y consecuentemente de los PUNTOS respectivos en las entidades que:

c) Los Clubes que hagan actuar a jugadores de otras instituciones, sin haber observado las disposiciones sobre pases en la forma reglamentaria, PERDERÁN LOS PUNTOS, obtenidos en los partidos en los que estos hayan actuado.